

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 5.994

ELECTRICIDAD

Por resolución motivada de esta fecha, se ha otorgado por esta Jefatura la concesión que a continuación se detalla:

«Se autoriza a don Eduardo Moyano Cordón, vecino de Puente Genil, como Administrador Delegado de la Eléctrica de Nuestra Señora del Carmen, S. A., domiciliada en dicha villa, para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de otra de la misma Sociedad que sirve para conducir la energía a la aldea de El Palomar, termine en la aldea de Sotogordo, con la correspondiente red de distribución para alumbrado y fuerza motriz, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. La instalación de la línea y demás elementos, se hará con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Minas don Antonio Ortiz Molina, en Septiembre de 1929, y que sirve de base al expediente a que dá lugar la concesión que nos ocupa, teniendo muy en cuenta en lo que en aquel se haya podido omitir, cuantas prescripciones contiene el Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de Marzo de 1919.

Segunda. No se permitirá variación alguna, como no sea reglamentaria y previamente autorizada, ni en los distintos elementos que integran la instalación, ni en su disposición.

Tercera. En todo lo que al montaje e instalación se refiera, se atenderá el concesionario a cuantas disposiciones tiendan a garantir el mejor servicio y evitar perjuicio y molestias a tercero, o al público en general, y de modo especial deberá observarse cuanto dispone el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Cuarta. Para la ejecución de las obras se concede el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la concesión, dentro del cual deberá comunicarse a la Jefatura de Obras Públicas el comienzo, y fin de las mismas, sin cuyo requisito y previa inspección ocular y levantamiento de la correspondiente acta, no podrá utilizarse el servicio, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con dicho motivo, así como los de las visitas que en lo sucesivo ordene la precitada Jefatura.

Quinta. Para la seguridad de las personas, cosas y otras instalaciones, adoptará el concesionario las medidas propias del sistema que solicita.

Sexta. Se modificarán los postes del cruce de camino, y de no ser metálicos ni de hormigón, se pondrán, mixtos, con suplementos de hierro, empotrado en hormigón solo en su parte inferior.

Séptima. La inspección de la línea estará a cargo de la Jefatura de

Obras públicas de la provincia y tanto en el período de obras, como después mientras dure esta explotación, deberá la entidad concesionaria atender a cuantas indicaciones haga sobre ellas la referida Jefatura, o el personal de la misma en que delegue.

Octava. Las tarifas que se aplicarán serán las que la Sociedad concesionaria tiene actualmente en vigor en aquella zona, no pudiendo modificarse sin haber obtenido previamente la debida autorización.

Novena. Antes de dar comienzo a las obras, deberá acreditarse por el concesionario haber constituido la fianza definitiva, equivalente al tres por ciento del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Décima. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular que la expresada instalación ha de atravesar, observándose por lo que se refiere a la que se impone sobre el ferrocarril de Córdoba a Málaga, las prescripciones impuestas por la cuarta División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, que son:

a) Todos los trabajos que se efectúen, tanto para establecer la línea aero-eléctrica, como para su conservación en constante buen estado, se llevarán a cabo por la Eléctrica de Nuestra Señora del Carmen, y por su cuenta.

b) Los trabajos de referencia se ejecutarán en forma tal que no se interrumpa el suministro de energía

eléctrica a la Compañía de Andaluces.

c) Si en cualquier momento la citada Compañía se viera precisada a efectuar obras en las pilas de los puentes sobre el río Genil, y ello trajera por consecuencia la necesidad de variar de emplazamiento los soportes de los cables, o montarlos sobre castilletes metálicos, todos los gastos que con tal motivo se originaran serían de la exclusiva cuenta de la Sociedad concesionaria.

d) Si la línea aero-eléctrica produjera fenómenos de autoinducción en las telegráficas pertenecientes al Estado y a la Compañía de Andaluces, la entidad concesionaria efectuará, a su costa, cuando fuese preciso, hasta que desaparecieran tales fenómenos.

e) La Eléctrica de Nuestra Señora del Carmen, S. A. será responsable de cuantos daños y perjuicios se pueda irrogar a la expresada Compañía con el uso de esta autorización, o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se le otorga la concesión de referencia.

Once. Es obligación del concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones existen vigentes sobre accidentes y contratos de trabajo, y demás de carácter social, así como las que se refieren a protección a las Industrias nacional, e igualmente las que en lo sucesivo se dicten referentes a estas materias.

Doce. Esta concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad,

pudiendo la Administración en cualquier caso modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga necesario para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Trece. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden, dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo que sobre el particular se dispone en la legislación de Obras Públicas vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo tercero del Real Decreto de veintiseis de Abril de mil novecientos diez y ocho.

Córdoba veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Ingeniero Jefe Práxedes M. Cruz.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 5.991

La Comisión Gestora en su sesión de hoy, acordó para el próximo año de 1933 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 212 del Estatuto provincial vigente, establecer los recargos del ciento por ciento sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar y sobre terrenos incultos conforme autorizan los artículos 235 y 236 del Estatuto provincial; así como la ampliación de las imposiciones ya existentes por derechos y tasas sobre estancias de enfermos pudientes en el Hospital provincial y de Crónicos; sobre servicios y servidumbre de las carreteras y caminos vecinales; administración de los recursos procedentes de la aportación municipal; percepciones de suscripciones al BOLETIN OFICIAL, inserción de anuncios en el mismo y trabajos que realice la Imprenta provincial; y por último sello o timbre provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares a quienes interese a fin de que puedan recurrir contra dicho acuerdo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL en la forma determinada en el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 («Gaceta» del 5).

Córdoba 26 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Rafael Baquerizo.

Esta Comisión Gestora en sesión de hoy; acordó aprobar las Ordenanzas de las nuevas exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos para el próximo año económico de 1933, relativas al establecimiento de recargos del ciento por ciento sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar y sobre terrenos incultos conforme autorizan los artículos 235 y 236 del Estatuto provincial; y las de derechos y tasas sobre

estancias de enfermos pudientes en el Hospital provincial y de Crónicos; sobre servicios y servidumbre de las carreteras y caminos vecinales; administración de los recursos procedentes de la aportación municipal, percepciones de suscripciones al BOLETIN OFICIAL, inserción de anuncios en el mismo y trabajos que realice la Imprenta provincial; y por último sello o timbre provincial, todas formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto provincial vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares a quienes pueda interesar a fin de que, durante el plazo de quince días, por el que estarán expuestas dichas Ordenanzas en la Secretaría de esta Excm. Diputación, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto puedan entablar contra las mismas las reclamaciones que procedan, conforme a lo prevenido en el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 («Gaceta» del 5).

Córdoba 26 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar.

Artículo 1.º La Diputación, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 235 del Estatuto provincial establece un recargo de ciento por ciento sobre dicho arbitrio en toda la provincia.

Artículo 2.º La recaudación se llevará a cabo por los respectivos Ayuntamientos que percibirán un premio de cobranza que no podrá exceder del cinco por ciento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos ingresarán en la Caja provincial el importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto, por trimestres vencidos.

Artículo 4.º Esta Ordenanza regirá el año de 1933 y sucesivos, mientras la Excm. Diputación provincial no acuerdo reformarla.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal que grava los terrenos incultos.

Artículo 1.º La Diputación haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 236 del Estatuto provincial establece un recargo en toda la provincia del ciento por ciento sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se regula en la Sección séptima; capítulo 5.º título 4.º del libro II del Estatuto municipal.

Artículo 2.º La recaudación se llevará a cabo por los respectivos Ayuntamientos que percibirán un premio de cobranza que no podrá exceder del cinco por ciento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos ingresarán en la Caja provincial el importe de las cantidades recaudadas

por dicho concepto, por trimestres vencidos.

Artículo 4.º Cuando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirle ateniéndose a las citadas disposiciones legales.

En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo, durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo corresponderá al Ayuntamiento percibir el arbitrio, si no renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Artículo 5.º Cuando la Diputación perciba los recargos comprendidos en los dos artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquella podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal; pero en este segundo caso deberá abonar el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Artículo 6.º Esta Ordenanza regirá el año de 1933 y sucesivos, mientras la Excelentísima Diputación provincial no acuerde reformarla.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932.—El presidente de la Diputación Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza aplicable a la percepción de las tasas por asistencias y estancias en los Hospitales provinciales de Agudos y Crónicos.

Artículo 1.º El fundamento legal de esta exacción está determinado por la letra C) del artículo 219 del Estatuto.

Artículo 2.º Está obligada a satisfacer los derechos que se señalan toda persona pudente que ingrese en el establecimiento causando estancia en el mismo.

Artículo 3.º Igualmente abonarán los derechos fijados los patronos de los obreros que, habiendo sufrido accidente, causen estancia en el Establecimiento.

Artículo 4.º El Director del Establecimiento anotará la fecha de entrada y salida de los hospitalizados en los libros que se llevarán al efecto.

Artículo 5.º El expresado funcionario llevará los libros talonarios numerados conforme al modelo que le facilitará la oficina de Intervención de la Diputación para expedir y entregar el oportuno recibo como justificante del pago de las cantidades que se satisfagan por estancias dando conocimiento al Decano a los efectos de estadística.

Artículo 6.º La producción obtenida por estancias se ingresará mensualmente en la Caja provincial por el Director del Establecimiento.

Artículo 7.º El importe de las liquidaciones practicadas por estancias y demás servicios retribuidos que no fueren satisfechos en la Dirección de cada Establecimiento, se procede-

rá a su cobro por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo 8.º La investigación de la situación económica de los enfermos obligados a satisfacer estancia de pago, la realizará el Director del Establecimiento por las cédulas personales y los medios que estime oportunos, y en todo caso ajustándose a las normas que acuerde la Corporación.

Artículo 9.º Las bases de imposición serán las siguientes:

	Pesetas
Por cada estancia de enfermos pudientes en medicina.	5'00
Por cada estancia de enfermos pudientes en cirugía.	10'00
Por cada estancia de los que sufran accidentes del trabajo, automóvil o cualquier clase	10'00

LOS ENFERMOS DE CIRUJÍA Y LOS ACCIDENTADOS DEL TRABAJO O PERSONAS O ENTIDADES OBLIGADAS A ELLO, SATISFARÁN POR CADA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ADEMÁS DE LA ESTANCIA CORRESPONDIENTE LOS DERECHOS QUE SE CONSIGNAN EN LA SIGUIENTE

TARIFA

Grupo A.

	Pesetas
Operación.	50'00
Material de cura.	10'00
Importe total.	60'00

Amputación de dedos.—Cuerpos extraños en el ojo.—Fractura de clavícula, húmero y tibia.—Fracturas cerradas de radio, cúbito, peroné, metarcapianos y metatarsianos.—Reducción luxaciones.

Grupo B.

	Pesetas
Operación.	100'00
Material de cura	15'00
Importe total.	115'00

Fractura fémur sin complicaciones.—Parte normal.

Grupo C.

	Pesetas
Operación.	150'00
Material de cura.	20'00
Importe total.	170'00

Amputación del antebrazo o pié.—Artriotomía.—Extracción de cuerpos extraños intraoculares.—Fractura del grupo A con herida.

Grupo D.

	Pesetas
Operación.	250'00
Material de cura.	30'00
Importe total.	280'00

Amputación de pierna, muslo o brazo.—Aplastamiento de mano, pié, antebrazo o pierna.—Desarticulaciones de Chopart, Lisfranc, hombro, fibiotarsiana.—Enucleación o escisión del ojo.—Fractura de huesos del

grupo B complicada.—Hernia sencilla.—Ligaduras arteriales.—Parto distócico.

Grupo E.

	Pesetas
Operación	400'00
Material de cura	40'00
Importe total	440'00

Hernias dobles, complicadas o extranguladas.—Operación en el estómago e intestinos.—Traumatismos grandes que exijan intervención quirúrgica.—Traumatismo con fracturas múltiples, dobles o abiertas.

OPERACIONES EXCEPCIONALES

El precio de estas operaciones será tasado en cada caso particular por el señor Decano del Cuerpo Facultativo, de acuerdo con el señor Presidente de la Excm. Comisión provincial.

OTROS SERVICIOS

	Pesetas
Radioscopia	5'00
Radiografía.—Negativa solo— según tamaño:	
De 20 a	50'00
Id. con positivo según id. id. de 40 a	100'00
Radioterapia por cada hora	40'00
Aplicación de Radium	2'00
Aplicación de diatermia	5'00
Lámpara de cuarzo	2'50
Corriente eléctrica	2'00

Artículo 10. Esta ordenanza regirá durante un año prorrogable en lo sucesivo mientras no se modifique.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932.
—El Presidente, Rafael Baquerizo.

Ordenanza de arbitrios sobre servicios y servidumbres en las carreteras y caminos vecinales de la provincia de Córdoba, establecidos con arreglo a lo prescrito en el artículo 220 del Estatuto provincial sobre Derechos y Tasas.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto provincial, se establece esta Ordenanza, clasificándose los servicios en la siguiente forma:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Cánones anuales por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de las carreteras y caminos; y
- 5.º Derechos por la utilización de apisonadoras, tanques y escarificadoras propiedad de la Corporación.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior se clasifican los términos municipales en zona de primera clase, zona de segunda y zona de tercera, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 4.000 sin pasar de 10.000 habitantes; a la tercera, los que no excedan de 4.000.

Artículo 3.º No podrá realizarse

ninguna obra de las sujetas a este arbitrio sin haber obtenido el correspondiente permiso por conducto de la Alcaldía del término en que la misma radique, procediendo la concesión de la licencia solicitada en vista del informe de la Jefatura de la sección de Vías y Obras de la Diputación, siempre que haya sido satisfecho en la Depositaria provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º Estas concesiones serán siempre a título de precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Artículo 5.º Si los interesados no hacen efectivo los derechos que importe el permiso dentro de los diez días siguientes al de la notificación, sin causa justificada, se entenderá caducada la autorización.

Artículo 2.º Se darán por caducadas, con pérdida de la cantidad abonada por derechos, las obras que no comiencen dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la autorización.

Artículo 7.º Se declaran exceptuadas de pago de arbitrios las autorizaciones concedidas a los Ayuntamientos para el establecimiento en las carreteras o caminos o en sus zonas, de servicios municipales de todas clases, siempre que la explotación de éstos no produzcan ningún rendimiento al erario municipal.

También se exceptúa del pago de arbitrios los aprovechamientos inherentes a servicios públicos que interesen, inmediatamente a la defensa nacional o a comunicaciones que directamente exploten el Estado o la provincia.

Artículo 8.º Se considera zona de urbanización de la carretera a los efectos de estas ordenanzas, la ocupada por éstas y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta del pie del terraplén, o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre, la comprendida entre el límite anterior y los veinticinco metros contados en la misma forma que en aquellos.

Artículo 9.º La exacción de los arbitrios mencionados se hará con arreglo a las siguientes normas y tarifas:

TARIFA PARA LA PERCEPCIÓN DE ESTE ARBITRIO.—PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS

1.º Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y de pasos en terraplén para carruajes de tres metros de ancho:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	50'00
Zona de 2.ª clase	35'00
Zona de 3.ª clase	25'00

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados y los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a

los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Para la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda o casa de labor, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con las carreteras y caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	8'00
Zona de 2.ª clase	5'00
Zona de 3.ª clase	3'00

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	0'80
Zona de 2.ª clase	0'40
Zona de 3.ª clase	0'20

3.º Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas, con hierro, piedra, ladrillo y otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con carreteras y caminos; por cada metro lineal de cerca:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	1'00
Zona de 2.ª clase	0'80
Zona de 3.ª clase	0'50

4.º Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapia, espinos artificiales u otros elementos análogos, con postes espaciados; por metro lineal de cerca:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	0'50
Zona de 2.ª clase	0'30
Zona de 3.ª clase	0'20

5.º Para el permiso condicional para ocupar los paseos de las carreteras y caminos o las zonas de urbanización de los caminos, o la instalación de mesas, sillas, puestos de venta o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	5'00
Zona de 2.ª clase	2'50
Zona de 3.ª clase	1'25

6.º Para el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción, dentro de aquel plazo, de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000, en

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	80'00
Zona de 2.ª clase	50'00
Zona de 3.ª clase	50'00

Si el volumen de los materiales a extraer en el referido plazo de un año es inferior a 500 metros cúbicos, se abonará por el permiso la mitad de la que corresponda, según la anterior tarifa, en el caso de ser supe-

rior a 1.000 metros cúbicos a extraer en el año.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	50'00
Zona de 2.ª clase	30'00
Zona de 3.ª clase	15'00

8.º Por cada permiso cuyo objeto no esté comprendido en los conceptos procedentes:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	5'00
Zona de 2.ª clase	3'00
Zona de 3.ª clase	2'00

Quedan exceptuados de licencia las obras de blanqueo y pintura de interiores y solados, recorrido de tejados, repaso de canalones y bajadas y cambio de tabiques sencillos.

PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CARRETERAS O CAMINOS PROVINCIALES

1.º Para la apertura de zanjas en la Zona de las carreteras o caminos para nuevas instalaciones de cañerías o conducciones de aguas, gas, energía eléctrica u otros servicios, por cada metro lineal de zanja:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	8'00
Zona de 2.ª clase	5'00
Zona de 3.ª clase	3'00

Cuando la apertura de la zanja sea para la reparación de cañerías o para la sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada; se abonará por metro lineal la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando en la instalación se utilicen obras de fábricas metálicas o mixtas de las mismas vías.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso efectuar el establecimiento de la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con cánones anuales, pagará en concepto de permiso el doble de los derechos de tarifa.

2.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o conducciones de línea eléctrica-subterránea, por metro lineal de zanja:

	Pesetas
Zona de 1.ª clase	0'50
Zona de 2.ª clase	0'30
Zona de 3.ª clase	0'20

Cuando la apertura de la zanja sea para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otra de igual clase, cuya instalación o servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de esta tarifa.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción o cielo abierto, sino en mina o galería.

3.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en galería o capacidad cubierta, la instalación de caja de distribución y otros aparatos,

cañerías y conducciones de todas clases en su zona de urbanización, por metro cuadrado de superficie ocupada:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	50'00
Zona de 2. ^a clase	30'00
Zona de 3. ^a clase	20'00

Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo en capacidades descubiertas en la zona de servidumbre se devengará la mitad de los derechos de tarifa.

4.º Por cada calicata para determinar la situación de averías en las conducciones subterráneas:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	5'00
Zona de 2. ^a clase	2'50
Zona de 3. ^a clase	1'25

5.º Por cada poste, caja o aparato que se coloque en la carretera, dentro de la zona de urbanización, con destino al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	15'00
Zona de 2. ^a clase	10'00
Zona de 3. ^a clase	5'00

Cuando ocupe una superficie mayor de un metro en cada poste se abonará proporcionalmente a la superficie ocupada.

Los postes de cruzamiento de línea con la carretera y caminos provinciales, pagarán cada uno el doble de la tarifa anterior.

6.º Por cada poste, caja o parapeto que se coloque fuera de la zona de urbanización, pero dentro de la zona de servidumbre reglamentaria con destino al tendido de conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	5'00
Zona de 2. ^a clase	2'50
Zona de 3. ^a clase	1'25

Cuando ocupe una superficie mayor de un metro en cada poste, se abonará proporcionalmente a la superficie ocupada.

7.º Por cada indicador de anuncio se satisfarán:

A) Cuando no exceda de un metro y colocado dentro de la zona de urbanización de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	30'00
Zona de 2. ^a clase	20'00
Zona de 3. ^a clase	10'00

B) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de seis metros y a mayor de dos de la arista de la carretera o camino, por cada permiso, que caducará al año de concedido:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	15'00
Zona de 2. ^a clase	10'00
Zona de 3. ^a clase	5'00

C) Cuando no exceda de un metro cuadrado en el resto de la zona:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	10'00
Zona de 2. ^a clase	5'00
Zona de 3. ^a clase	2'50

En los tres casos anteriores, cuando los anuncios excedan de un metro cuadrado se abonará el exceso de superficie con arreglo a lo que corresponda al primer metro por la tarifa respectiva.

8.º Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de la superficie ocupada dentro de la zona de carretera o camino:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	75'00
Zona de 2. ^a clase	50'00
Zona de 3. ^a clase	25'00

En el caso de superposición de zonas se aplicará la tarifa correspondiente a la más elevadas.

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

CÁNON ANUAL POR SERVIDUMBRES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

1.º Por la ocupación del subsuelo de las carreteras y caminos provinciales o de la zona de urbanización con cables eléctricos o tuberías conductoras de agua o gas instaladas en sentido longitudinal del camino por metro lineal:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	0'30
Zona de 2. ^a clase	0'20
Zona de 3. ^a clase	0'10

2.º Por la ocupación del subsuelo de las carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización en galería o capacidad cubierta o por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por metro cuadrado de terreno ocupado:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	6'00
Zona de 2. ^a clase	3'00
Zona de 3. ^a clase	1'50

3.º Para las líneas telegráficas o telefónicas particulares, el importe del cánon anual será la mitad del fijado para las análogas que se indican en las tarifas anteriores.

4.º Por el tendido de cables aéreos dentro de la zona de urbanización, por metro lineal de línea:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	0'25
Zona de 2. ^a clase	0'10
Zona de 3. ^a clase	0'05

Los demás:
Zona de 1.^a clase 0'35
Zona de 2.^a clase 0'25
Zona de 3.^a clase 0'20

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	0'60
Zona de 2. ^a clase	0'60
Zona de 3. ^a clase	0'60

5.º Para ocupación por aparatos distribuidores de gasolina o lubricante, dentro de la zona de carretera o camino por metro cuadrado:

	Pesetas
Zona de 1. ^a clase	0'40
Zona de 2. ^a clase	0'20
Zona de 3. ^a clase	0'10

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

INDEMNIZACIONES POR TAPADO DE ZANJAS O CALA EN LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN DE CARRETERAS O CAMINOS

	Pesetas
Por metro cuadrado de afirmado	6'00
Por metro cuadrado de empedrado sin cimientos	10'00
Por metro cuadrado de empedrado con cimientos de hormigón y rejuntado de mortero y arena	15'00
Por metro cuadrado de pavimento continuo de cemento o asfalto con cemento de hormigón hidráulico	30'00
Por metro cuadrado en paseo, sin firme	1'00

DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE APISONADORAS, TANQUES Y ESCARIFICADORAS PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN

Para los trabajos que se realicen en la construcción y reparación de los caminos vecinales por los contratistas o destajistas de las obras correspondientes, será obligación el uso de la maquinaria propiedad de la Corporación, en todos los casos en que los interesados no las tengan de su propiedad, con arreglo a las con-

diciones y cuadro de aplicación siguientes:

1.º Las maquinarias se entregarán al contratista en el lugar donde se encuentren, el cual deberá devolverlas al punto de origen o al Almacén de la Diputación de Córdoba, a sitio a igual o menor distancia, a elección del servicio de Maquinaria, siendo de cuenta del contratista los gastos de transporte, los de reparación y limpieza y la reparación de herramientas, dentro de las normas de este reglamento.

2.º Previamente a la entrega, el contratista depositará en la Depositaria provincial:

A) La cantidad de 100 pesetas más cinco pesetas por cada km. recorrido en la vuelta de la maquinaria desde el tajo. Con este depósito se atenderá al regreso de la maquinaria al pago de los derechos correspondientes en el caso de que el Contratista no lo haga, liquidándose y devolviéndose al mismo el sobrante, si lo hay o reclamándole el faltante si resultase.

B) Para reparación de bandajes y llantas, a modo de prima de un seguro, las cantidades que se deducirán de la aplicación del cuadro adjunto en relación con el número de metros cúbicos de piedra a consolidar y con la naturaleza de la piedra. Este depósito, una vez terminada la obra se aplicará íntegro al pago del arbitrio, ingresándose en la Depositaria provincial.

CUADRO DE APLICACIÓN

CANTIDAD DE PIEDRA A CONSOLIDAR	Naturaleza de la piedra. Canto rodado silicio; dioritas, diabásas, por fidos y ofitas.	Cuarcitas granitos y pizarras duras	Caliza, areniscas y pizarra de mediana dureza
	Ptas. por m. ³	Ptas. por m. ³	Ptas. por m. ³
Hasta 100 mts. ³ por km	1'11	0'81	0'60
De 100 a 200	0'91	0'71	0'53
De 200 a 300	0'81	0'61	0'46
De 300 a 400	0'71	0'52	0'40
De 400 a 500	0'63	0'43	0'34
De 500 a 600	0'55	0'35	0'28
De 600 a 700	0'49	0'30	0'24
De 700 a 800	0'43	0'26	0'21
De 800 a 900	0'37	0'24	0'20
De 900 a 1.000	0'34	0'22	0'19
De 1.000 en adelante	0'31	0'21	0'18

Cuando al aplicar este cuadro, resulta menor prima para mayor número de metros consolidados, que la que le correspondería a menor número de aquellos, si se aplicase al tipo anterior de la escala se dividirá el número de metros cúbicos a consolidar en dos partes: Una igual al límite máximo del tipo anterior de la escala al que se aplicase la tarifa correspondiente y el resto se cobrará con arreglo a la tarifa siguiente:

C) El 25 por 100 del depósito anterior, con lo que se atenderá y contribuirá el Contratista, como máximo a toda clase de reparaciones y limpieza de la maquinaria y a la reposición del instrumental que se le entregue. Terminada la consolidación se liquidará este depósito y se devolverá al Contratista el sobrante, si resultare.

3.º Terminado el trabajo, el Con-

tratista dará de ello cuenta al Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales el cual si está conforme después de oír el informe a que se refiere el apartado 4.º siguiente lo comunicará por escrito al Depositario provincial y al Contratista para que haga efectivo los derechos establecidos retirando los depósitos efectuados en las condiciones que quedan consignadas.

El Contratista quedará obligado durante ocho días, salvo orden en contrario, a conservar las máquinas en el tajo, con guardas y luces a su costo. Pasados estos ocho días, el gasto de guardas y luces correrán a cargo del servicio de maquinaria.

4.º Los depósitos (a) y (c) del artículo 2.º no se liquidarán interin no se declare por el Jefe Mecánico de la Diputación que las máquinas están en el Almacén o en el punto del destino, limpias y reparadas con el he-

rramental correspondiente, salvo bandajes y llantas.

Artículo 10. Esta Ordenanza una vez aprobada regirá para el año 1933 y sucesivos mientras la Excelentísima Diputación no acuerde su modificación.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932. —El Presidente, Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza para la administración de los recursos procedentes de la aportación municipal.

Artículo 1.º La Diputación, en cumplimiento de los artículos 230 y 231 del Estatuto Provincial, utilizará este recurso, fijando a cada Ayuntamiento su cuota de aportación bajo la base que establece el último artículo citado.

Artículo 2.º La exacción de dicho recurso, excepto las cuotas de repartimiento complementario de que trata el artículo siguiente, corresponde a la Delegación de Hacienda de esta provincia, efectuando retenciones a disposición de esta Diputación por los conceptos que detalla el apartado B del artículo 132 del citado Estatuto

Artículo 3.º Si los recursos que menciona dicho apartado no fuesen suficientes para cubrir el total de la Aportación, se girará por la diferencia un repartimiento complementario entre los Ayuntamientos que corresponda.

Artículo 4.º La Diputación se reservará la facultad de concertar con los Ayuntamientos el pago directo del importe de la Aportación municipal forzosa, de conformidad con la autorización contenida en la Real orden de 12 de mayo de 1925. La Comisión provincial regulará la forma y plazo de la recaudación. El acuerdo que en este caso se adopte se comunicará a la Delegación de Hacienda a los efectos correspondientes.

Artículo 5.º El repartimiento provincial complementario de que trata el artículo 3.º se hará efectivo de los Ayuntamientos en la forma que oportunamente se acuerde.

Artículo 6.º La falta de pago de dicho repartimiento en los plazos y forma que se determine, será causa para exigir por la vía de apremio la efectividad del importe del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 270 y siguientes del Estatuto provincial.

Artículo 7.º La Depositaria de Fondos provinciales tendrá a su cargo el cobro de las expresadas cuotas.

Artículo 8.º Esta Ordenanza regirá durante el año 1.933 y sucesivos, mientras la Excm. Diputación provincial no acuerde modificarla.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932. —El Presidente de la Diputación, Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza y tarifas para la percepción de suscripciones al BOLETIN OFICIAL inserción de anuncios en el mismo y trabajos que realice la Imprenta Provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial y al objeto de regular la exacción sobre los servicios del BOLETIN OFICIAL de la provincia y trabajos que realice la Imprenta provincial se establece la siguiente Ordenanza:

Artículo 1.º BOLETIN OFICIAL. A) Derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados del pago por su índole o por disposiciones especiales.

B) Suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a sufragar como uno de los gastos de sus presupuestos.

C) Los ejemplares sueltos que se dependan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A) Los anuncios que se inserten, previa licencia del Excelentísimo señor Gobernador y cuando lo permitan los que tengan carácter oficial, pagarán anticipadamente noventa y cinco céntimos de peseta por línea.

B) Por suscripción en la capital, llevado el periódico a domicilio 5 pesetas mensuales; 12'50 pesetas al trimestre; 21 pesetas al semestre y 40 pesetas al año.

Por suscripciones fuera de la capital, enviado por correo, franco de porte, 6 pesetas mensuales; 15 pesetas al trimestre; 28 pesetas al semestre y 50 pesetas al año.

C) Números sueltos, 0'40 pesetas nno.

Artículo 3.º Organizada la Imprenta provincial con el primordial propósito de educar a los asilados en el Hospicio provincial y cumplir con la posible perfección las obligaciones que las leyes imponen a la Diputación, sin propósitos de lucro ni competencia con las Industrias locales, el Regente del Establecimiento de acuerdo con el señor Director fijarán los precios a los trabajos que realice teniendo al efecto en cuenta los corrientes en la localidad.

Artículo 4.º Los anuncios para publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se remitirán al Excelentísimo señor Gobernador Civil para la previa autorización, y una vez recibidos en la Dirección de la Imprenta se insertarán y pasará el recibo a domicilio para su cobro.

No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago.

Artículo 5.º Se exceptúan del pago de la suscripción los números que envíen al Excelentísimo señor Gobernador Civil y Jefes y Comandantes del Puesto de la Guardia Civil, Jueces de 1.ª Instancia, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, los que se entreguen a los anunciantes con los recibos de anuncios y todos cuantos deban servirse gratuitamente según las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los recibos de cobro por suscripciones se extenderán por trimestres anticipados, y si transcurrieran quince días sin que sean recogidos, se dará por terminada la suscripción sin más aviso.

Artículo 7.º Esta Ordenanza una vez aprobada regirá para el año 1933 y sucesivos mientras la Excelentísima Diputación no acuerde modificarla.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932. —El Presidente, Rafael Baquerizo.

—:—

Ordenanza para la recaudación del arbitrio provincial del sello o timbre provincial.

Artículo 1.º De conformidad con el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o extienda la Excm. Diputación provincial a instancia de parte, así como los Establecimientos y demás dependencias afectas a la misma.

Artículo 2.º Se declaran exentos sin embargo, del pago de este arbitrio todos aquellos documentos que por su naturaleza estén exceptuados

de reintegro por alguna disposición legal o acuerdo provincial y las cuentas que rindan los Jefes de servicios y Directores de Establecimientos benéficos cuando se contraigan a la justificación de libramientos percibidos con tal carácter para atenciones o servicios provinciales.

Artículo 3.º La exacción de la tasa referida se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de Timbre provincial de las clases y precios siguientes:

	Pesetas
Clase 1.ª	25'00
id. 2.ª	5'00
id. 3.ª	3'00
id. 4.ª	1'00
id. 5.ª	0'50
id. 6.ª	0'25

que han de quedar adheridos a los documentos que por efecto de esta Ordenanza les corresponda su gravamen, los cuales serán expendidos por la Depositaria de fondos provinciales.

Artículo 4.º Los documentos a que afecte esta Ordenanza se reintegrarán con los referidos Timbres, en la cuantía que expresa la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
A) Cada cuenta o factura de cualquier clase y libramiento sin justificantes que exceda de 100 pesetas.	0'25
Excediendo de 100 pesetas hasta 250.	0'50
Excediendo de 250 pesetas hasta 500.	0'75
Excediendo de 500 pesetas hasta 1.000	1'00
Por cada 1.000 de exceso o fracción	1'00

B) Las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier Dependencia de la Diputación y a cualquier efecto, cada pliegue hoja, si están escritas a máquina, 1'00 peseta.

C) Los recibos de instancia, solicitudes o cualquier otro documento que se presente en las oficinas, 0'50 pesetas.

D) Las certificaciones que se expidan por cualquier Dependencia de la Diputación se reintegrarán cada pliego o cada hoja, si están escritas a máquina, con 2'00 pesetas.

E) Por derechos de búsqueda de los documentos a certificar, a partir del año anterior al corriente de su fecha, por cada año, tomando por base el más atrasado, así como los duplicados que se expidan por extravío u otra causa, 1 peseta.

F) Bastanteo de poderes, autorizaciones y legalizaciones de documentos por el letrado asesor de la Corporación devengarán en los asuntos de cuantía indeterminada, 10 pesetas.

	Pesetas
Cuando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas.	2'00
Pasando de 2.000 pesetas hasta 5.000 pesetas.	3'00
Pasando de 5.000 pesetas hasta 10.000 pesetas.	5'00
Pasando de 10.000 pesetas hasta 25.000 pesetas.	10'00
Pasando de 25.000 pesetas hasta 50.000 pesetas.	25'00
Pasando de 50.000 pesetas.	50'00

G) En los recibos o resguardos justificativos del pago de cantidades que no estén expresamente exceptuados, 25 pesetas.

H) Las hojas adicionales al padrón que presenten los interesados para

obtener cédula personal por no haberlo hecho a su tiempo, por rectificación u otra causa que se reintegrarán como sigue:

	Pesetas
Tarifa 1.ª, clases 1.ª y 2.ª	3'00
Tarifa 1.ª, » 3.ª a la 8.ª	1'00
Tarifa 1.ª, » 9.ª a la 11.ª	0'50
Tarifa 1.ª, » 12.ª a la 16.ª	0'25
Tarifa 2.ª, » 1.ª y 2.ª	3'00
Tarifa 2.ª, » 3.ª a la 6.ª	1'00
Tarifa 2.ª, » 7.ª a la 10.ª	0'50
Tarifa 2.ª, » 11.ª a la 13.ª	0'25
Tarifa 3.ª, » 1.ª y 2.ª	3'00
Tarifa 3.ª, » 3.ª a la 6.ª	1'00
Tarifa 3.ª, » 7.ª a la 9.ª	0'50
Tarifa 3.ª, » 10.ª a la 13.ª	0'25

I) Los títulos, credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación así como a las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbres por igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

J) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumento de sueldo, por reconocimiento de quinquenios o cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción de 500 pesetas, 5 pesetas.

K) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes mensuales de los empleados o por cualquier otro concepto:

	Pesetas
Cuando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas.	0'25
Pasando de 2.000 hasta 4.000.	0'50
Pasando de 4.000 » 7.000.	1'00
Pasando de 7.000 » 10.000.	2'00
Pasando de 10.000.	3'00

L) Las certificaciones y otros documentos que se presenten en justificación del derecho para el percibo de haberes pasivos 1'00 pesetas.

M) Las fes de vida, vecindad y estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas, 0'25 pesetas.

N) Las proposiciones de subastas o concursos, sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, 2'00 pesetas.

O) En cada diligencia de constitución de depósito o fianza definitiva 5 pesetas.

P) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o sustituciones de unos y otros que se constituyan en la Depositaria provincial para optar a subastas concursos o a cualquier otro efecto y cuyo importe no exceda de 200 pesetas 1'00 peseta.

Los mismos que pasando de 200 no excedan de 500 3'00 pesetas.

Los mismos que pasando de 500 sin exceder de 1.000 5'00 pesetas.

Por cada 1.000 más o fracción de 1.000 5'00 pesetas.

Artículo 5.º Ningún funcionario provincial admitirá, cursará ni autorizará documento alguno de los efectos al timbre provincial que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Las infracciones que se observen serán castigadas con una multa, que en ningún caso será inferior al quintuplo del valor de los timbres omitidos, más el importe de éstos.

Artículo 6.º Esta Ordenanza regirá durante el año 1933 y siguientes mientras la Excelentísima Diputación provincial, no acuerde su modificación.

Córdoba 26 de Diciembre de 1932. —El Presidente, Rafael Baquerizo.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 5.871

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario que determina la vigente Ley Hipotecaria a instancia de doña María del Carmen Alvarez de Sotomayor y Gálvez, viuda, mayor de edad, y de estos vecinos, representada por el procurador don José Tubio Aranda, contra doña Manuela Valverde González y sus hermanos doña Julia, doña María Josefa y don Vicente Valverde González, de igual vecindad, sobre cobro de un crédito hipotecario de setenta y cinco mil pesetas e intereses y reintegro de costas, en cuyos autos a instancia de la parte actora y por providencia del día de hoy he acordado sacar a pública subasta para su venta por el término de veinte días las fincas especialmente hipotecadas pertenecientes a los deudores, que se describen a continuación:

Una hacienda de olivar radicante en el partido del Perulejo, término municipal de Cabra, con superficie de treinta y nueve hectáreas, trece áreas, veinte y seis decímetros y noventa y dos centímetros, compuesta de dos casas cortijos, una de ellas con fábrica molino aceitero, prensa hidráulicas y los demás útiles necesarios para su funcionamiento y de las suertes que a continuación se describen, que aunque no todas lindan entre sí, constituyen a efectos hipotecarios un solo predio por estar sujetas a la labor de dichos caseríos y existir unidad orgánica de explotación y cuya descripción es a saber:

Primera. Una casa cortijo número ciento cuarenta y ocho sencillo, sita en el partido del Perulejo, término de Cabra, que comprende fábrica molino aceitero con prensa hidráulica y los demás útiles necesarios para su funcionamiento, ocupando el predio un área de ciento noventa y nueve metros y ochenta y ocho decímetros. Tiene su fachada al Sur por donde linda con suelo de era empedrado llamado el Perulejo de los herederos de don Jerónimo Cuenca Fuillerat y otros, al Este con olivar de los herederos de doña Araceli González Cuenca; al Norte con casería de aquella; y al Oeste con otro de los herederos de doña Juliana Cuenca Fuillerat.

Segunda. Suerte de olivar conocida por la Cuarta de Serrano, sita en el mismo pago y término que la finca anterior, de cabida cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y sesenta y cinco centiáreas, o sean siete y media fanegas, que linda: Este finca de los sucesores de doña Rosario Cuenca; Oeste con la llamada Tercera de Serrano de los de don Jerónimo Cuenca Fuillerat; Norte el camino que conduce al caserío del Perulejo y Sur tierra del Duque de Sexa y el camino de los Navazos.

Tercera. Otra suerte de olivar conocida por la Cuarta y Segunda de las Lomas de Chica; partido de Perulejo, término de Cabra, de cabida cuatro hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas y once decímetros, o sean siete fanegas y diez celemines, que linda: Norte, el camino que conduce a la Esperanza y olivar de herederos de doña Araceli

Cuenca Fuillerat; Oeste otros de los de doña Rosario Cuenca Fuillerat; Sur más de Enrique González y Norte tierra de Francisco Moreno Ruiz.

Cuarta. Otra suerte de olivar llamada la Aranzadilla, en el partido de Perulejo, término de Cabra, de cabida treinta y una áreas, y treinta y una centiáreas, o sean seis celemines, que linda: Este olivar de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat, al Norte con el mismo, Oeste suelo de era de esta testamentaria y otros y Sur, con el caserío del Perulejo.

Quinta. Otra suerte de olivar nombrada segunda del tranco de la casa o cortijo del Perulejo, partido del mismo nombre, término de Cabra, de cabida dos hectáreas, noventa y dos áreas y veinte y dos centiáreas, o sean cuatro fanegas y ocho celemines, que linda: Este, olivar de los herederos de doña Araceli Cuenca, al Sur el camino que conduce al caserío del Perulejo y Norte olivar de Agustín Valera.

Sexta. Otra suerte de olivar llamada Cuarta de Matavinos, partido del Perulejo, término de Cabra, de cabida tres hectáreas, trece áreas y diez centiáreas, o sean cinco fanegas, que linda: Este, olivar de los herederos de doña Juliana Cuenca Fuillerat Oeste otros de don Jerónimo Cuenca Fuillerat, Norte el camino que dirige al caserío del Perulejo, y Sur con el llamado de los Navazos y tierra del Duque de Sexa.

Séptima. Otra suerte de olivar conocida por la Tercera tranco del Pozo Airón, partido del Perulejo, término de Cabra, de cabida tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, y cincuenta centiáreas, o sean seis fanegas, tres celemines y veinte y ocho estadales, que linda: Este olivar de herederos de doña Juliana Cuenca Fuillerat, Oeste otro de los de don Jerónimo Cuenca Fuillerat Norte más de don Julio Albornoz y Sur tierra de Francisco Moreno Ruiz.

Octava. Otra suerte de olivar, llamada tranco del Pozo Airón, término de Cabra, partido del Perulejo, de cabida cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, siete centiáreas y treinta y dos decímetros, o sean siete fanegas, ocho celemines y diez y ocho y dos tercios de estadales, que linda: Este olivar de don Julio Albornoz y de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat, Sur otro de don Agustín Valera y parte de la vereda de Cardenas, Oeste olivar de los herederos de don Jerónimo Cuenca Fuillerat y Norte el arroyo de Santa María.

Novena. Otra suerte de olivar nombrada Matavinos, partido del Perulejo, término de Cabra, de cabida una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, o sean dos y media fanegas, y linda: Este olivar de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat y tierra del Duque de Sexa; y Norte olivar de dichos herederos y el camino que va al caserío del Perulejo.

Décima. Otra suerte de olivar, llamada la de Serrano, pago del Perulejo, término de Cabra, de cabida dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, y cincuenta y ocho decímetros o sean tres fanegas y dos celemines, que linda: Este olivar de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat, Sur tierras de Francisca Rafaela Quevedo y Norte el camino que dá entrada al caserío del Perulejo.

Undécima. Otra suerte de olivar conocida por la segunda de las Rosas, partido de la Esperanza, término de Cabra, de cabida tres hec-

táreas, noventa y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas o sean diez y media aranzadas, que linda: Este olivar de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat, Oeste otro de los de doña Juliana Cuenca Fuillerat y Sur la vereda nombrada de Cárdenas.

Duodécima. Otra suerte de olivar llamada de las Rosas, partido de la Esperanza, término de Cabra, de cabida noventa y seis áreas, veinte y cinco y cincuenta y nueve decímetros o sean dos y media aranzadas y media octava, que linda: Este olivar de los herederos de doña Rosario Cuenca Fuillerat y Sur más de los de doña Rosario Cuenca y de esta testamentaria.

Décimo tercera. Otra suerte de olivar plantonar, conocida por la del Pozo, pago del Perulejo, término de Cabra, de cabida tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, diez centiáreas y noventa y cuatro decímetros, o sean cinco fanegas y seis celemines, que linda: Norte, Sur y Oeste olivares de Domingo Ruiz Gómez y Este otro de doña Antonia Cuenca Fuillerat Burgos.

Décimo cuarta. Otra suerte de olivar nombrada Matavinos, pago del Perulejo, término de Cabra, de cabida dos hectáreas, diez áreas, noventa y una centiáreas y treinta y ocho decímetros, o sean tres fanegas y nueve celemines, que linda: Norte y Este la vereda de la carne, Sur, el camino de los Navazos, y Oeste olivar de doña Josefa Cuenca Burgos.

Décimo quinta. Una casa cortijo sita en iguales partido y término, número ciento cuarenta y ocho duplicado, con superficie de ciento cincuenta y nueve metros y veinte y nueve decímetros. Tiene su fachada al Sur y linda: Norte y Oeste con otra de don Domingo Gámiz; Sur era empedrada de esta testamentaria y Este cortijo y molino aceitero de la misma.

La copia de la escritura de constitución de la hipoteca según nota puesta a su continuación aparece inscrita en cuanto a la constitución de nuevo medio por cuartas partes proindivisas a favor de doña Manuela, doña Julia, doña María Josefa o Josefina y don Vicente Valverde González y de la hipoteca a favor de doña María del Carmen Alvarez de Sotomayor y Gálvez en el tomo quinientos treinta y siete, libro trescientos sesenta del Ayuntamiento de Cabra, folio ciento treinta y tres, finca número once mil quinientos treinta, inscripción primera en dicha ciudad a catorce de Enero de mil novecientos treinta y uno.

Las partes contratantes valoran la finca descrita para la subasta en la cantidad de ciento cinco mil quinientas pesetas y para el acto de la subasta se ha señalado el día veinte y siete de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera: No se admitirán posturas que no cubran el valor fijado a la finca de que se trata.

Segunda: Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor fijado a la finca de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera: Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes

anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de la actora continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en Lucena (Córdoba) a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Domingo Onorato.—El Secretario, Miguel Álvarez.

CORDOBA

Núm. 5.932

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre del Gobierno de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseña, que el día 17 del actual, fueron sustraídos a don Vicente Pineda García y Pedro Nuñez Carrasco, vecino de Córdoba, de la finca «Tierma Alta» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados los pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 22 de Diciembre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Una marrana, colorada, de unas ocho arrobas de peso, con rabisaco en la oreja izquierda y en la derecha golpe atrás.

Otra negra pintada en blanco, del mismo peso, orejisana y cuatro de cuatro a diez arrobas de peso, pelo negro, muy peladas tres de estas con boca lagarto en oreja izquierda y derecha rajadas y golpe atrás; y dos oreja izquierda dos golpes atrás y derecha mosca delante y golpe atrás.

Núm. 5.925

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la cantidad que al final se reseña, que el día 18 del corriente fué sustraída de un cajón de una mesa escritorio del Almacén de la Fábrica de Cerveza La Mezquita de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la cantidad de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Diciembre de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

432 pesetas en billetes plata y calderilla.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba